

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.4714/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICAFECHA EN QUE
RESOLVIMOS

12 de octubre de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Benito Juárez

**¿QUÉ SE PIDIÓ?**

Copia de la manifestación de construcción para el inmueble ubicado en Adolfo Prieto 1743, Colonia Acacias.

**¿QUÉ RESPUESTA SE DIÓ?**

En respuesta, el sujeto obligado manifestó que la información solicitada era clasificada de conformidad con el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia.

**¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?**

Por la clasificación de la información.

**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?**

REVOCAR porque el particular no pretende acceder a la documentación generada a partir de los procedimientos que se están llevando a cabo, sino que, por el contrario, requirió información que fue generada y otorgada antes de que se iniciaran dichos procedimientos.

**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**

No aplica.

**PALABRAS CLAVE**

Manifestación, construcción, procedimiento, administrativo, reservada y ejecutoria.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4714/2022

En la Ciudad de México, a doce de octubre de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4714/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Benito Juárez**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El once de agosto de dos mil veintidós, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074022002467**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Benito Juárez** lo siguiente:

“Solicito copia de la manifestación de construcción para el inmueble ubicado en Adolfo Prieto 1743, colonia Acacias, Alcaldía Benito Juárez.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Ampliación. El dos de junio de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó a la particular una prórroga para atender su solicitud de acceso a la información.

III. Respuesta a la solicitud. El dieciocho de agosto de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular a través de los siguientes documentos.

A) Oficio número **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/3382/2022**, de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós, suscrito por el J.U.D de la Unidad de Transparencia y dirigido a la solicitante, en los siguientes términos:

“[...]”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4714/2022

La **Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos** envía el oficio no. **ABJ/DGODSU/DDU/2022/1465**, mismo que se adjunta para mayor referencia y donde se confirma como información **RESERVADA** De conformidad con el acuerdo **003/2022-E6** dictado por el Comité de Transparencia mediante Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez del 2022. Adjunto con su **PRUEBA DE DAÑO**.

[...]

- B)** Oficio número ABJ/DGODSU/DDU/2022/1465, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, el cual señala lo siguiente:

[...]

Después de realizar una búsqueda en los archivos de trámite, control e históricos de esta área, se encontró la información solicitada por el promovente. Al respecto, se comunica que, después de haber analizado los documentos con los cuales se sustenta la respuesta, se determina que la descripción de la información requerida contiene información de acceso restringido en su **modalidad de reservada**; por lo que dicha información **no puede ser entregada al solicitante**, esto último con fundamento en el **Acuerdo 003/2022-E6** emitido por el Comité de Transparencia que consta en el **Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez de fecha **22 de junio del presente**, y atendiendo a lo estipulado en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

[Se reproduce el artículo anteriormente señalado]

En el Acuerdo anteriormente mencionado, se establece que la divulgación de dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable que contraviene el interés público, siendo necesaria la reserva de la información que se sustenta en el supuesto normativo contemplado en la fracción VII del artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **precisando que la reserva se considera necesaria a efecto de salvaguardar el contenido de las documentales que se encuentran vinculadas con expedientes judiciales**, de los cuales aún no se cuenta con una resolución firme y se lleva a cabo la reserva de información de la solicitud **092074022001666**, la cual es el similar a la solicitud **092074022002468** que refiere al inmueble que nos ocupa, así como a las documentales que pretende acceder el particular.

Por lo anterior, y derivado del proceso administrativo con el que cuentan los documentos solicitados, y que en caso de proporcionarse la información se estaría ocasionando un daño al interés general, nos encontramos imposibilitados jurídicamente para poder proporcionar las documentales al peticionario, hasta que dichos procedimientos causen estado.

[...]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4714/2022

- C) Acuerdo 003/2022-E6, mediante el cual se clasificó la información requerida en la solicitud de información con número de folio 092074022001666, diversa a la que nos ocupa. Para efectos de mayor claridad, se reproduce la información proporcionada:

-----**ACUERDO 003/2022-E6**-----

EN ESTE SENTIDO Y SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 88, 89 Y 90 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA EN BENITO JUÁREZ **CONFIRMA LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA**, A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON NÚMERO DE FOLIO **092074022001666**, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 176 FRACCIÓN I, 169, 170, 171 FRACCIÓN III, 174, 177 Y 183 FRACCIONES VI Y VII, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN ATENCIÓN LA : **"SE SOLICITA CONOCER LA VERSIÓN PÚBLICA DE TODOS LOS PERMISOS OTORGADOS, TRÁMITES CONCEDIDOS Y LOS PERMISOS VIGENTES PARA EL PREDIO ADOLFO PRIETO 1737, 1739 Y 1743 DE LA COLONIA ACACIAS DELEGACIÓN BENITO JUAREZ DESDE EL AÑO 2015"**, SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 173 Y 174 DE LA LEY EN COMENTO, ESTABLECIENDO LA RESERVA POR UN PERIODO DE **TRES AÑOS. CON DOS VOTOS A FAVOR Y UNA ABSTENCIÓN POR PARTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.**-----

- D) Oficio número ABJ/DGODSU/DDU/2022/1076, de fecha trece de junio de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

"[...]"

"Se solicita conocer la versión pública de todos los permisos otorgados, tramites concedidos y los permisos vigentes para el predio Adolfo prieto 1737,1739 y 1743 de la colonia acacias delegación Benito Juarez desde el año 2015. gracias!" [sic]

Al respecto se informa que, esta Autoridad le solicita sea convocado el Comité de Transparencia de este Órgano Político, para que se someta a su consideración y se realice la Reserva de la información requerida en la solicitud con **Folio 0922074022001666**, referente al inmueble ubicado en ADOLFO PRIETO No. 1743, 1737 Y 1739, COLONIA ACACIAS ALCALDÍA BENITO JUÁREZ; lo anterior con fundamento en los artículos 88, 89 y 90 de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4714/2022

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a fin de dar respuesta fundada y motivada al solicitante.

Así mismo, es de señalar que, en el expediente CVA/CE/DUYUS/038/2022 referente al predio mencionado con antelación, se encuentra con una carpeta de investigación en la Fiscalía.

PRUEBA DE DAÑO

Bajo ese contexto, es de proceder al análisis para determinar si la divulgación de dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable que contravenga el interés público, siendo necesario la reserva de la información que se sustenta en el supuesto normativo contemplado en la fracción VII del artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precisando que la reserva se considera necesaria a efecto de salvaguardar el contenido de las documentales que se encuentran vinculadas con expedientes judiciales, de los cuales aún no se cuenta con una resolución firme.

Derivado de lo anterior, es importante señalar que dichas documentales son las siguientes:

La versión pública de todos los permisos otorgados, tramites concedidos y los permisos vigentes para el predio Adolfo Prieto 1737, 1739 y 1743 de la colonia acacias delegación Benito Juárez desde el año 2015.

Por lo que se considera oportuno señalar el contenido del artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece:

[Se reproduce el artículo antes señalado]

Del precepto anterior se desprende que como información reservada podrá clasificarse aquella que vulnere la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio siempre y cuando no haya causado estado. En el presente caso, existe la carpeta de investigación **CI-FIBJ/UAT-BJ-1 S/D/01807/05/2022**, en la Fiscalía para la Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos.

Es decir, la entrega de las documentales señaladas anteriormente, implicaría la difusión de información directamente relacionada con expedientes judiciales, de los cuales aún no se cuenta con una sentencia firme, precisando que los documentos requeridos en la solicitud del peticionario forman parte del expediente señalado, mismos que actualmente no cuentan con una resolución firme.

Ante lo cual, se actualiza la limitación del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en la que se prevé la existencia de un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que esta autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento cuya observancia es de carácter obligatoria.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4714/2022

Ahora bien, cabe precisar que, al no contar con una resolución firme, es necesario que este Sujeto Obligado garantice el correcto desarrollo dentro del ámbito de su competencia, a efecto de no vulnerar los derechos procedimentales con que cuentan las partes de los procedimientos en los cuales este instituto forma parte; por lo que no resulta procedente la entrega de los documentos requeridos.

La ley de la materia, precisa que la restricción de la información en su modalidad de reserva debe ser la excepción y ésta debe demostrar tener un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Entendiendo el interés público como un concepto esencial que identifica el bien común de la sociedad y no de un caso en particular o del Estado mismo, debemos analizar las consecuencias que puede suponer la divulgación de la información que nos ocupa en este caso.

Debido a ello, proporcionar información, implicaría la difusión de información directamente relacionada con expedientes judiciales en curso, lo que se traduciría en la vulneración de los principios generales que fungen como premisas jurídicas fundamentales que tienen como base la organización del Estado de Derecho.

Daño presente:

De divulgarse la información relativa a las documentales señaladas anteriormente, en la solicitud **092074022001666**, referente al inmueble ubicado Adolfo Prieto No. 1743, 1737 y 1739, Colonia Acacias Alcaldía Benito Juárez, se ocasionaría un daño presente, toda vez que sería difundida información vinculada a expedientes judiciales en curso, de las cuales autoridades competentes aún no han dictado una resolución firme, precisando que la misma forma parte sustancial de los expedientes en trámite y la carpeta de Investigación **CI-FIBJ/UAT-BJ-1 S/D/01807/05/2022 Y CVA/CE/DUYUS/038/2022**.

Daño probable:

De igual forma, de divulgarse la información relativa a las documentales señaladas anteriormente, en la solicitud **092074022001666**, referente al inmueble Adolfo Prieto No. 1743, 1737 y 1739, Colonia Acacias Alcaldía Benito Juárez, se causaría un daño probable a los intereses de todas aquellas personas que fungen como partes en los procedimientos referidos, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, como por ejemplo, podría causarse daño debido a la divulgación de información sesgada ante la falta de información definitiva, lo cual dejaría lugar a interpretaciones subjetivas, siendo probable la afectación del adecuado desarrollo de los procesos concernientes a los expedientes pendientes de resolución firme.

Daño específico:

De dar acceso a la información relativa a las documentales señaladas anteriormente, en la solicitud **092074022001666**, referente al inmueble ubicado Adolfo Prieto No. 1743, 1737 y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4714/2022

1739, Colonia Acacias Alcaldía Benito Juárez y podría ocasionarse un daño específico a los intereses de todas aquellas personas que fungen como partes en los procedimientos referidos, vulnerando su esfera - jurídica en relación con los principios de seguridad jurídica, de legalidad, de imparcialidad, del debido proceso, de garantía de audiencia, entre otros, evitando así el poder hacer efectivo el Estado de Derecho al no cumplir con la finalidad jurídica de la administración de la justicia. Ante lo cual, la - difusión de la información implicaría no solo la contravención a una disposición expresa que violentaría las directrices para el correcto ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública; sino también los procedimientos.

EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERES PUBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA.

La divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la ley, y ese daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, toda vez que causaría detrimento en las prerrogativas de todas aquellas personas relacionadas con los expedientes que se encuentran aún en trámite de los cuales no se ha emitido sentencia definitiva.

De igual forma, de divulgarse la información, se podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de la parte actora, así como de este Sujeto Obligado, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo, con la divulgación sesgada de la misma ante la falta de un fallo definitivo que no deje lugar a interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar con ello el desarrollo adecuado del mismo.

Por lo que en términos de seguridad e interés de la parte quejosa y por lo antes expuesto y motivado, se puede concluir que la difusión de la información que puede afectar el ejercicio de los derechos de la misma; así mismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo de los procedimientos administrativos, y/o expedientes judiciales, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Por lo antes expuesto, es dable concluir que la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo de los expedientes judiciales en curso. En el presente caso, y como se mencionó con anterioridad, existe la carpeta de investigación **CI-FIBJ/UAT-B4J-1 S/D/01807/05/2022 Y expediente CVA/CE/DUYUS/038/2022**. de acuerdo con el oficio referido, signado a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos y que se relacionan con los documentos requeridos, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda.”

[...]

IV. Presentación del recurso de revisión. El veintitrés de agosto de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4714/2022

Acto que se recurre y puntos petitorios:

“El sujeto obligado responde en el sentido de que la información solicitada es información reservada, debido a que existe la carpeta de investigación CI-FIBJ/UAT/BJ-1 S/D01807/05/2022 ante la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos.

Sin embargo, el hecho de que la manifestación de construcción solicitada haya sido requerida para investigar posibles delitos, no encuadra en la hipótesis normativa de reservar la información por ser parte de un procedimiento seguido en forma de juicio o en un juicio. En consecuencia, la información me debe ser entregada.

Al negarme la información, violaron en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a la información pública.” (sic)

V. Turno. El veintitrés de agosto de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.4714/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. Admisión. El veinticinco de agosto de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4714/2022**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, se solicitó al sujeto obligado en vía de diligencias para mejor proveer, proporcionara:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4714/2022

- Indiqué el procedimiento que está llevando a cabo, el número de expediente y a cargo de qué autoridad se encuentra el mismo.
- Precise la normatividad que regula el procedimiento.
- Indique las etapas del procedimiento, señalando su fecha de inicio y de conclusión, de ser el caso.
- Señale en qué etapa se encuentra el procedimiento actualmente.
- Indique de forma fundada y motivada si la información solicitada forma parte de las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.
- Señale la relación que guarda la información solicitada con el referido procedimiento y de qué forma podría afectar la publicidad de la información solicitada, al procedimiento que se sustancia.
- Copia íntegra del acta del Comité de Transparencia mediante la cual se determinó clasificar información solicitada.

VII. Alegatos. El veintidós de septiembre de dos mil veintidós, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/1311/2022, de misma fecha de su recepción, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, mediante el cual informó que remitía los siguientes documentos:

A) Oficio número DGAJG/DJ/10191/2022, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el Director Jurídico, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Por medio del presente, eh atención al oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/1258/2022** su similar **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/1257/2022**, suscrito por usted, en el que tiene bien informar sobre el Recurso de Revisión presentado ante el Instituto de Transparencia, Acceso la Información Pública, Protección de Datos Personales Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con número de expediente **RR.IP.4714/2022**, con relación la solicitud marcada con número de folio **092074022002467**, me permito hacer de su conocimiento que, través del oficio **DGAJG/DJ/CVA/JUDC-B/10185/2022**, suscrito por el licenciado Jorge Cárdenas Maldonado, Jefe de Unidad Departamental de Calificación "B" tuvo bien informar lo siguiente:

"...Al respecto, le informo que derivado de una revisión los autos del procedimiento CVA/CE/DUYUS/038/2022 incoado al inmueble ubicado en Adolfo Prieto, Número 1743, Colonia Acacias, en está Alcaldía, se desprende lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4714/2022

1. Indique el procedimiento que está llevando cabo, el número de expediente cargo de que autoridad se encuentra el mismo: Se encuentra sustanciándose procedimiento de Verificación Administrativa en Materia de Desarrollo Urbano y Uso de Suelo, bajo el número de expediente CVA/CE/DUYUS/038/2022 mismo que deriva de Orden de Visita de Verificación emitida por el Director General de Asuntos Jurídicos de Gobierno, la cual fue turnada la Subdirección Calificadora de Infracciones dependiente de la Dirección Jurídica, por parte del Jefe de Unidad Departamental de Verificación "C", a efecto de que el mismo se desahogue en la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación "B"

2. Precise la normatividad que regula el procedimiento: El procedimiento en cuestión se encuentra regulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, Ley Orgánica de las Alcaldías, Acuerdo por el que se Delega y Atribuye la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, Dirección Jurídica Dirección de Gobierno de la Alcaldía Benito Juárez publicado en la gaceta oficial de la Ciudad de México bajo el número 716 el día primero de noviembre de dos mil veintiuno, Manual Administrativo en Benito Juárez con número de registro MA-35/240921-OPA-BJU-6/010319, Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

3. Indique las etapas del procedimiento, señalando su fecha de inicio de conclusión, de ser el caso: El procedimiento administrativo dio inicio en fecha diez de marzo de dos mil veintidós, mediante la Orden de Visita de Verificación en Materia de Desarrollo Urbano Uso de Suelo, así como Oficio de Comisión de Visita de Verificación en Materia de Desarrollo Urbano Uso de Suelo. Derivado de lo anterior en misma fecha el C. Christian Ocegueda Matamoros, quien se desempeña como servidor público especializado en materia de verificación, emitió Acta de Verificación en Materia de Desarrollo Urbano Uso de Suelo de conformidad con el artículo 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, por lo que en fecha dieciocho de marzo del mismo año se radico el procedimiento en cuestión efecto de otorgarle al visitado diez días para la presentación de pruebas respecto de los hechos asentados en el acta de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México así como el artículo 109 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Derivado de lo anteriormente mencionado esta autoridad de conformidad con el artículo 33, 35 37 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México se allegará de las pruebas necesarias efecto de poder emitir resolución fundada motivada en la cual se califique lo asentado en el Acta de Visita de Verificación en su caso fincar las responsabilidades sanciones correspondientes.

4. Señale en qué etapa se encuentra el procedimiento actualmente: Derivado de una revisión a los autos del procedimiento en cuestión se desprende que esta autoridad se encuentra allegándose de las pruebas necesarias efecto de poder emitir una



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4714/2022

resolución fundada y motivada conforme a la normatividad vigente.

5. Indique de forma fundada motivada si la información solicitada forma parte de las actuaciones, diligencias constancias propias del procedimiento: Al respecto le informo que de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, las dependencias entidades en las que se sustancien procedimientos administrativos, establecerán un sistema de identificación de los mismos en la que entre otros se deberán guardar las constancias de notificación los acuses de recibo y todos los documentos necesarios que acrediten la realización de las diligencias. Por lo anteriormente mencionado al solicitar la versión pública del expediente se desprende que se están solicitando las constancias que obran en el mismo, mismas que al formar parte de un procedimiento administrativo, sirven para asegurar el mejor cumplimiento de los fines de la administración pública de la Ciudad de México.

6. Señale la relación que guarda la información solicitada con el referido procedimiento de qué forma podría afectarla publicidad de la información solicitada, al procedimiento que se sustancia: Como se mencionó en el punto anterior las constancias solicitadas forman parte integra en el procedimiento que se desahoga ante esta autoridad por lo que de conformidad con el artículo 183 de la Ley de Transparencia Acceso la Información Pública Rendición de Cuentas de la Ciudad de México toda vez que en el procedimiento en cuestión no se ha emitido resolución administrativa ya que como se mencionó anteriormente, esta autoridad se está allegando de las pruebas necesarias a efecto de poder resolver dicho procedimiento, por lo que el mismo de conformidad con la fracción VII debe clasificarse como reservado ya que en su caso se verían afectadas las formalidades esenciales del procedimiento así como las garantías tuteladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7. Copia íntegra del Acta del Comité de Transparencia mediante la cual se determinó clasificar la información solicitada: Al respecto toda vez que esta Jefatura de Unidad no solicito la reserva de información, por lo tanto, no se cuenta con la copia íntegra del acta requerida...." (Sic)

En relación su solicitud tengo a bien remitir la respuesta de la Jefatura de Unidad Departamental de Juntas de Reclutamiento y Sociedades de Convivencia, través del oficio **DGAJG/DJ/SJ/JRSC/10189/2022**, suscrito por el Lic. Gilberto Rojo Romero en el que tuvo a bien informar lo siguiente:

"Se está llevando cabo un procedimiento penal en vía de querrela misma que se encuentra integrándose en la Fiscalía de Investigación Territorial en Benito Juárez, Agencia Investigadora del M.P. UAT-BJ-1, Unidad de Investigación 1, Sin Detenido, bajo la carpeta de investigación que por turno le correspondió el número CI-FIBJ/UAT-BJ-1/UI-1 S/D/01807/05-2022, por el delito de falsificación o alteración y uso indebido de documentos, bajo la hipótesis de que, al que falsifique o altere documento Público o



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4714/2022

Privado.

Por otro lado, en cuanto al segundo punto informo:

Al respecto hago de su conocimiento que la normatividad que regula el procedimiento lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo que respecta al tercer punto:

Las etapas del procedimiento se rigen bajo el Artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales son, Etapa de Investigación Inicial, Etapa de investigación complementaria, la etapa intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio y la de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento. El procedimiento se inició el día 13 de mayo de 2022, ignorando la fecha en que se pueda concluir.

Así mismo, por lo hace al cuarto punto:

La querella descrita en el primer punto de este escrito se encuentra en etapa de investigación inicial por parte de la Fiscalía de Investigación Territorial en Benito Juárez, Agencia Investigadora del M.P. UAT-BJ-1, Unidad de Investigación 1 Sin Detenido.

En cuanto al punto quinto se informa:

En efecto la información solicitada se encuentra inmersa dentro de la actuaciones de la Carpeta de Investigación número CI-FIBJ/UAT-BJ-1/U1-1 S/D/01807/05-2022, por el delito de falsificación alteración uso indebido de documentos, bajo la hipótesis de que, al que falsifique o altere documento Público o Privado, conocida por la Fiscalía de Investigación Territorial en Benito Juárez, Agencia Investigadora del M.P. UAT-BJ-1, Unidad de Investigación Sin Detenido, en el entendido que, dicha documental es la que dio origen la querella de mérito, por lo tanto dicha información solicitada guarda íntima relación con la querella.

Por lo que respecta al punto sexto informo lo siguiente:

Dicha información dio origen la presentación de la querella con número de Carpeta de Investigación CI-FIBJ/UAT-BJ-1/U1-1 S/D/01807/05-2022, por el delito de falsificación o alteración y uso indebido de documentos, bajo la hipótesis de que, al que falsifique o altere documento Público Privado, resultando obvio porqué guarda íntima relación con el Procedimiento Penal, Acusatorio, Adversarial y Oral. Ahora bien, la publicidad de dicha información podría afectar de forma irreparable la investigación que está llevando la Fiscalía de Investigación Territorial en Benito Juárez, toda vez que al revelarse dicha información obstaculizaría la investigación, ya que, quien fuera responsable del ilícito cometido en contra de la Administración Pública, podría sustraerse de forma indefinida



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4714/2022

de la Acción Penal.

Con respecto al punto séptimo se informa:

Al respecto se informó que esta Unidad mí cargo no cuenta con dicho instrumento, en el entendido que esta área no reservo dicha información..."(sic) [...]".

B) Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, la cual contiene el Acuerdo 003/2022-E6, mediante el cual se clasificó la información requerida en la solicitud de información con número de folio 092074022001666, diversa a la que nos ocupa.

C) Las gestiones para atender el presente recurso de revisión.

VIII. Cierre. El siete de octubre de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4714/2022

artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

Causales de improcedencia. El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción I del artículo 234 de la Ley de la materia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4714/2022

IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del veinticinco de agosto del presente.

V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.

VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

En consecuencia, este Instituto concluye que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista por la Ley de Transparencia local, por lo que a continuación se analizarán si existe alguna hipótesis que acredite el sobreseimiento.

Causales de sobreseimiento. El artículo 249 de la Ley de Transparencia local prevé:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Los hechos de los presentes casos no dan pie a las hipótesis de sobreseimiento que marca el artículo citado pues:

I. El recurrente no se ha desistido expresamente.

II. En este caso la causa de pedir sigue vivo dado que no existe acto alguno que haya variado los estados de las cosas que dieron origen a la controversia.

III. En el presente asunto no se actualiza alguna causal de improcedencia como ya se estableció en el apartado precedente.

En consecuencia, al no acreditarse ninguna de las causales de sobreseimiento que marca la ley, este órgano resolutor procederá a analizar el fondo del asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por el sujeto obligado cumple con la normatividad establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Tesis de la decisión.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4714/2022

El agravio planteado por la parte recurrente **es fundado y suficiente para revocar** la respuesta brindada por la Alcaldía Benito Juárez.

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

La particular solicitó a la Alcaldía Benito Juárez, en medio electrónico, copia de la manifestación de construcción para el inmueble ubicado en Adolfo Prieto 1743, Colonia Acacias.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Dirección de Desarrollo Urbano manifestó que la información solicitada era clasificada de conformidad con el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, el sujeto obligado anexó el Acuerdo 003/2022-E6, mediante el cual se clasificó la información requerida en la solicitud de información con **número de folio 092074022001666, diversa a la que nos ocupa**, en la que se requirió conocer la versión pública de todos los permisos otorgados, tramites concedidos y los permisos vigentes para el predio Adolfo prieto 1737,1739 y 1743 de la Colonia Acacias.

Asimismo, anexó la prueba de daño correspondiente a la solicitud de información con **número de folio 092074022001666, diversa a la que nos ocupa**, en la que señaló que existe la carpeta de investigación CI-FIBJ/UAT-BJ-1 S/D/01807/05/2022, en la Fiscalía para la Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos, por lo que la entrega de las documentales señaladas anteriormente, implicaría la difusión de información directamente relacionada con expedientes judiciales, de los cuales aún no se cuenta con una sentencia firme, **precisando que los documentos requeridos en la solicitud del peticionario se encuentran en el expediente CVA/CE/DUYUS/038/2022,**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4714/2022

mismo que forma parte del expediente señalado y que actualmente no cuenta con una resolución firme.

El particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló como **agravio** la clasificación de la información.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que atendió las diligencias requeridas en los siguientes términos:

Diligencias	Respuestas
Indiqué el procedimiento que está llevando a cabo, el número de expediente y a cargo de qué autoridad se encuentra el mismo.	<p>El JUD de Calificación "B" manifestó lo siguiente:</p> <p>Se encuentra sustanciándose el procedimiento de Verificación Administrativa en Materia de Desarrollo Urbano y Uso de Suelo, bajo el número de expediente CVA/CE/DUYUS/038/2022, mismo que deriva de Orden de Visita de Verificación emitida por el Director General de Asuntos Jurídicos de Gobierno, la cual fue turnada la Subdirección Calificadora de Infracciones dependiente de la Dirección Jurídica, por parte del Jefe de Unidad Departamental de Verificación "C", a efecto de que el mismo se desahogue en la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación "B"</p> <p>El JUD de Juntas de Reclutamiento y Sociedades de Convivencia manifestó lo siguiente:</p> <p>Se está llevando cabo un procedimiento penal en vía de querrela misma que se encuentra integrándose en la Fiscalía de Investigación Territorial en Benito Juárez, Agencia Investigadora del M.P. UAT-BJ-1, Unidad de Investigación 1, Sin Detenido, bajo la carpeta de investigación que por turno le correspondió el número CI-FIBJ/UAT-BJ-1/UI-1 S/D/01807/05-2022, por el delito de falsificación o alteración y uso indebido de documentos, bajo la hipótesis de que, al que falsifique o altere documento Público o Privado.</p>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4714/2022

<p>Precise la normatividad que regula el procedimiento.</p>	<p>El JUD de Calificación “B” manifestó lo siguiente:</p> <p>El procedimiento en cuestión se encuentra regulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, Ley Orgánica de las Alcaldías, Acuerdo por el que se Delega y Atribuye la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, Dirección Jurídica Dirección de Gobierno de la Alcaldía Benito Juárez publicado en la gaceta oficial de la Ciudad de México bajo el número 716 el día primero de noviembre de dos mil veintiuno, Manual Administrativo en Benito Juárez con número de registro MA-35/240921-OPA-BJU-6/010319, Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.</p> <p>El JUD de Juntas de Reclutamiento y Sociedades de Convivencia manifestó lo siguiente:</p> <p>La normatividad que regula el procedimiento lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>
<p>Indique las etapas del procedimiento, señalando su fecha de inicio y de conclusión, de ser el caso.</p>	<p>El JUD de Calificación “B” manifestó lo siguiente:</p> <p>El procedimiento administrativo dio inicio en fecha diez de marzo de dos mil veintidós, mediante la Orden de Visita de Verificación en Materia de Desarrollo Urbano Uso de Suelo, así como Oficio de Comisión de Visita de Verificación en Materia de Desarrollo Urbano Uso de Suelo. Derivado de lo anterior en misma fecha el C. Christian Ocegueda Matamoros, quien se desempeña como servidor público especializado en materia de verificación, emitió Acta de Visita de Verificación en Materia de Desarrollo Urbano Uso de Suelo de conformidad con el artículo 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, por lo que en fecha dieciocho de marzo del mismo año se radico el procedimiento en cuestión efecto de otorgarle al visitado diez días para la presentación de pruebas respecto de los hechos asentados en el acta</p>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4714/2022

	<p>de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México así como el artículo 109 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Derivado de lo anteriormente mencionado esta autoridad de conformidad con el artículo 33, 35 y 37 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México se allegará de las pruebas necesarias efecto de poder emitir resolución fundada motivada en la cual se califique lo asentado en el Acta de Visita de Verificación en su caso fincar las responsabilidades sanciones correspondientes.</p> <p>El JUD de Juntas de Reclutamiento y Sociedades de Convivencia manifestó lo siguiente:</p> <p>Las etapas del procedimiento se rigen bajo el Artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales son, Etapa de Investigación Inicial, Etapa de investigación complementaria, la etapa intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio y la de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento. El procedimiento se inició el día 13 de mayo de 2022, ignorando la fecha en que se pueda concluir.</p>
<p>Señale en qué etapa se encuentra el procedimiento actualmente.</p>	<p>El JUD de Calificación “B” manifestó lo siguiente:</p> <p>Derivado de una revisión a los autos del procedimiento en cuestión se desprende que esta autoridad se encuentra allegándose de las pruebas necesarias efecto de poder emitir una resolución fundada y motivada conforme a la normatividad vigente.</p> <p>El JUD de Juntas de Reclutamiento y Sociedades de Convivencia manifestó lo siguiente:</p> <p>La querrela descrita en el primer punto de este escrito se encuentra en etapa de investigación inicial por parte de la Fiscalía de Investigación Territorial en Benito Juárez, Agencia Investigadora del M.P. UAT-BJ-1, Unidad de Investigación 1 Sin Detenido.</p>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4714/2022

<p>Indique de forma fundada y motivada si la información solicitada forma parte de las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.</p>	<p>El JUD de Calificación “B” manifestó lo siguiente:</p> <p>Al respecto le informo que de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, las dependencias entidades en las que se sustancien procedimientos administrativos, establecerán un sistema de identificación de los mismos en la que entre otros se deberán guardar las constancias de notificación los acuses de recibo y todos los documentos necesarios que acrediten la realización de las diligencias. Por lo anteriormente mencionado al solicitar la versión pública del expediente se desprende que se están solicitando las constancias que obran en el mismo, mismas que al formar parte de un procedimiento administrativo, sirven para asegurar el mejor cumplimiento de los fines de la administración pública de la Ciudad de México.</p> <p>El JUD de Juntas de Reclutamiento y Sociedades de Convivencia manifestó lo siguiente:</p> <p>En efecto la información solicitada se encuentra inmersa dentro de la actuaciones de la Carpeta de Investigación número CI-FIBJ/UAT-BJ-1/U1-1 S/D/01807/05-2022, por el delito de falsificación alteración uso indebido de documentos, bajo la hipótesis de que, al que falsifique o altere documento Público o Privado, conocida por la Fiscalía de Investigación Territorial en Benito Juárez, Agencia Investigadora del M.P. UAT-BJ-1, Unidad de Investigación Sin Detenido, en el entendido que, dicha documental es la que dio origen la querrela de mérito, por lo tanto dicha información solicitada guarda íntima relación con la querrela.</p>
<p>Señale la relación que guarda la información solicitada con el referido procedimiento y de qué forma podría afectar la publicidad de la información solicitada, al procedimiento que se sustancia.</p>	<p>El JUD de Calificación “B” manifestó lo siguiente:</p> <p>Como se mencionó en el punto anterior las constancias solicitadas forman parte íntegra en el procedimiento que se desahoga ante esta autoridad por lo que de conformidad con el artículo 183 de la Ley de Transparencia Acceso la Información Pública Rendición de Cuentas de la Ciudad de México toda vez que en el procedimiento en cuestión no se ha emitido resolución administrativa ya que como se</p>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4714/2022

	<p>mencionó anteriormente, esta autoridad se está allegando de las pruebas necesarias a efecto de poder resolver dicho procedimiento, por lo que el mismo de conformidad con la fracción VII debe clasificarse como reservado ya que en su caso se verían afectadas las formalidades esenciales del procedimiento así como las garantías tuteladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>El JUD de Juntas de Reclutamiento y Sociedades de Convivencia manifestó lo siguiente:</p> <p>Dicha información dio origen la presentación de la querrela con número de Carpeta de Investigación CI-FIBJ/UAT-BJ-1/U1-1 S/D/01807/05-2022, por el delito de falsificación o alteración y uso indebido de documentos, bajo la hipótesis de que, al que falsifique o altere documento Público Privado, resultando obvio porqué guarda íntima relación con el Procedimiento Penal, Acusatorio, Adversarial y Oral. Ahora bien, la publicidad de dicha información podría afectar de forma irreparable la investigación que está llevando la Fiscalía de Investigación Territorial en Benito Juárez, toda vez que al revelarse dicha información obstaculizaría la investigación, ya que, quien fuera responsable del ilícito cometido en contra de la Administración Pública, podría sustraerse de forma indefinida de la Acción Penal.</p>
<p>Copia íntegra del acta del Comité de Transparencia mediante la cual se determinó clasificar información solicitada.</p>	<p>Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, la cual contiene el Acuerdo 003/2022-E6, mediante el cual se clasificó la información requerida en la solicitud de información con número de folio 092074022001666, diversa a la que nos ocupa.</p>

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4714/2022

tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

En este sentido, respecto a la información clasificada en su modalidad de reservada, resulta importante citar la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“[...]”

**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4714/2022

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

[...]

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4714/2022

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.
[...]

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4714/2022

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

[...]

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.
[...].”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4714/2022

De los artículos anteriormente citados, se desprende lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.
- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información a su Comité de Transparencia, y éste deberá confirmar, modificar o revocar dicha propuesta.
- La información clasificada como reservada será pública cuando el Instituto revoque la clasificación, por lo que el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.
- Al clasificar información con carácter de reservada es necesario fijar un plazo de reserva, el cual podrá ser de hasta un periodo de tres años y correrá a partir de la fecha en se que se clasifica la información.
- El sujeto obligado deberá motivar la clasificación de reserva de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a tomar dicha decisión y aplicar una prueba de daño.
- **Como información reservada podrá clasificarse aquella que se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.**
- En la aplicación de prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - 1.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
 - 2.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
 - 3.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4714/2022

- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de la autoridad competente, así como cuando se generen versiones públicas.
- La resolución del Comité de Transparencia en la que se determine confirmar la clasificación será notificada al interesado.

Una vez analizada la normativa aplicable, es importante retomar que el sujeto obligado clasificó la información solicitada como reservada, de conformidad con el **artículo 183, fracción VII de la Ley de la materia, la cual establece que como información reservada podrá clasificarse aquella que se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.** Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

“[...]

Artículo 113. Como información **reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...]”

En relación con lo anterior, el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante Lineamientos Generales, prevén en su numeral Primero, Segundo y Trigésimo lo siguiente:

“[...]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4714/2022

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

[...]"

Así, de las disposiciones legales anteriormente citadas, se desprende que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **siempre y cuando se acredite lo siguiente:**

1.- Que exista un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

2.- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Respecto del primero punto, éste se actualiza ya que el sujeto obligado refirió la existencia del procedimiento administrativo CVA/CE/DUYUS/038/2022 mismo que se encuentra en la carpeta de investigación CI-FIBJ/UAT-BJ-1 S/D/01807/05/2022.

Respecto al segundo punto, éste no se actualiza ya que el particular no pretende acceder a la documentación generada a partir de los procedimientos que se están llevando a cabo, sino que, por el contrario, requirió información que fue generada y otorgada antes de que se iniciaran dichos procedimientos.

Lo anterior se corrobora con el hecho de que el sujeto obligado señaló en su respuesta que la información solicitada, es decir la copia de la manifestación de construcción para



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4714/2022

el inmueble ubicado en Adolfo Prieto 1743, Colonia Acacias se encontraba en el CVA/CE/DUYUS/038/2022, el cual es un procedimiento de Verificación Administrativa en Materia de Desarrollo Urbano y Uso de Suelo, y el cual posteriormente paso a ser insumo de la carpeta de investigación CI-FIBJ/UAT-BJ-1 S/D/01807/05/2022.

Así las cosas, la entrega de la información solicitada no afectaría el orden procesal del procedimiento administrativo CVA/CE/DUYUS/038/2022, así como de la carpeta de investigación CI-FIBJ/UAT-BJ-1 S/D/01807/05/2022, **toda vez que ésta habría sido generada con antelación y por lo tanto es preexistente a dichos procedimientos.** Lo anterior se refuerza con el criterio 95 emitido por este Instituto, mismo que señala lo siguiente:

95. INFORMACIÓN PREEXISTENTE EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO, NO CONSTITUYE INFORMACIÓN RESERVADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 37, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 37, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se prevé como reservada la información relacionada con procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria; no menos cierto resulta el hecho de **que cuando la información solicitada sea preexistente a la instauración de dicho procedimiento, no constituye información reservada, toda vez que no corresponde a información que haya sido generada dentro del procedimiento mismo, sino de aquella que se encontraba en poder del Ente Obligado antes de su puesta en marcha.**

En consecuencia, toda vez que la clasificación invocada por el sujeto obligado no es procedente, este Instituto determina que el **agravio de la particular resulta fundado.**

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4714/2022

- Proporcione a la particular copia de la manifestación de construcción para el inmueble ubicado en Adolfo Prieto 1743, Colonia Acacias. En el caso de que dicha documentación contenga datos confidenciales, deberá proporcionar a la particular versión pública, testando únicamente los datos personales y remitir el acta del Comité de Transparencia en donde se haya avalado la clasificación.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4714/2022

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4714/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de octubre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**